

75

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 14 ABR 2023

Proceso N° 2021-00150-01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante en contra del auto del 10 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con justificación en el inciso segundo¹ del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Antecedentes:

El ejecutante distó de la determinación del juez de primer grado justificando que, incurrió en exceso ritual manifiesto al realizar el requerimiento de treinta (30) días para notificar a la parte demandada estando pendiente la materialización de medidas cautelares, específicamente actos tendientes a inscribir un embargo sobre bien inmueble de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudie la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación con los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (CGP, art. 320).

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de adoptarse por el juez, cuando la parte que promovió el proceso u otra actuación ha dejado de cumplir una carga procesal por un determinado lapso.

En concreto el desistimiento tácito es una figura procesal sancionatoria a la inactividad de parte con deber de cumplimiento de carga procesal, y a su vez, representa un símbolo persuasivo para que las partes realicen sus actos procesales de forma diligente y eficiente, constituyéndose así en un fenómeno procesal atribuido de los siguientes beneficios:

¹ “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan en los procesos, en la medida que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente en el tiempo.”²

3. El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso da lugar a la terminación anormal del proceso básicamente en dos eventos: (i) cuando por la negligencia de la parte o su promotor, no se dio cumplimiento a un requerimiento judicial por treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal necesaria para continuar con el trámite normal del proceso (No. 1 art. 317 Ibídem); y (ii) por la simple inactividad de las partes en el curso del proceso durante un determinado periodo de tiempo, un (1) año cuando se trate de procesos sin sentencia y dos (2) años cuando por el contrario, ya se ha definido el litigio (No. 2 art. 317 C.G.P.).

La misma norma prevé que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término allí previsto.

4. En el devenir de la interpretación judicial sobre aplicación de la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios jurisprudenciales que deben ser observados, como lo es, adoptar una actitud no irreflexiva, pues para aplicarla se debe realizar *“una evaluación particularizada de cada situación, es decir del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la Ley”*³ lo anterior para precaver de no incurrir en una aplicación automática y conducir a una restricción de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En la citada providencia⁴, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó que, no cualquier tipo de actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término de inactividad, pues la interrupción de genera únicamente respeto de los actos procesales dirigidos a cumplir una carga procesal con el propósito de “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer.

² C-173-2019.

³ STC-683-2023.

⁴ STC-683-2023.

5. El inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., establece que no se podrá ordenar el requerimiento de treinta (30) días para que se inicien las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada "cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

6. Dicho lo anterior y descendiendo al caso en particular, advierte el despacho que, el auto censurado calendado el 10 de noviembre de 2022 deberá ser revocado, por cuanto, el término de treinta (30) días para realizar las diligencias de notificación a la parte demandada contenido en el auto fechado el 7 de febrero de 2022, fue interrumpido por el demandante con el memorial fechado el 10 del mismo mes y año, escrito que, motivó la providencia del 28 de febrero de 2022 en la cual se dispuso requerir a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se acredite la suerte de oficio que comunicó embargo de bien inmueble.

Es decir, que con el memorial del 10 de febrero de 2022 y la providencia de 28 del mismo mes y año, se interrumpió el requerimiento de treinta (30) días concedido en auto del 7 de febrero de 2022, no siendo viable aplicar el desistimiento tácito por haberse interrumpido el término otorgado y por estar pendientes actuaciones encaminadas a materializar medidas cautelares tal y como lo pregonan el precitado inciso tercero⁵ del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

7. Así las cosas, se revocará la decisión censurada y se ordenará al juzgado continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

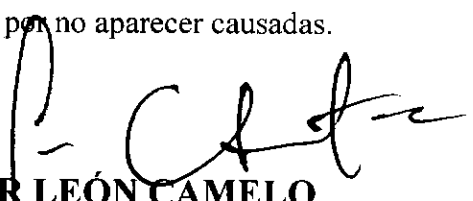
Resuelve:

PRIMERO: Revocar la providencia calendada el 10 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá mediante la cual dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá a continuar con el respectivo trámite de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

⁵ "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."



República de Colombia
Ministerio del Poder Público
Secretaría Civil
Bogotá D.C.

El señor

Político por Estado

Nº 022

Fecha 17 ABR 2023

El Secretario(a)